



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2266157

20.01.12

AUTO No. 7446

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y el Decreto Distrital 446 de 2010, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 de 2010, a través del cual esta Entidad tiene a su cargo el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público, y atendiendo solicitud de la ALCADÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, identificada con el radicado 2010ER61015 del 9 de noviembre de 2010, realizó visita técnica al establecimiento de comercio abierto al público denominado DONDE MAHECHA, ubicado en la Carrera 20 No. 19-43 Sur de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita técnica en mención, realizada el 19 de noviembre de 2010, se logró determinar que la emisión de ruido es producida por un equipo de sonido conectado a dos parlantes, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 18668 del 21 de diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7446

Tabla No. 6 – Zona de emisión – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	22:03	22:18	68.8	60.9	<u>68.3</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leqemisión = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 68.3dB(A)$

**VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 68.3 dB(A)**

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Noviembre del año 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el representante legal, se verificó que el establecimiento comercial, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por el equipo de sonido y los dos parlantes, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso al establecimiento, causando afectación por ruido en la zona, incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona comercial en el horario nocturno. Cabe resaltar que la medición está influenciada por el tráfico vehicular y los establecimientos comerciales de la zona, motivo por el cual se hace necesario realizar la corrección por el ruido de fondo.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **DONDE MAHECHA**, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona de comercio y servicios con zona de comercio cualificado, donde la ficha normativa establece que se desarrollan actividades de esparcimiento y diversión y la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **68.3dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -8.3dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



*[Handwritten signature]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7446

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, según se establece en el Decreto 298 DE 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, el valor máximo permitido en horario nocturno es de 60 dB(A). Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **DONDE MAHECHA**, está **incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un valor de **68.3 dB(A)**...

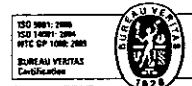
## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18668 del 21 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, ubicado en la Carrera 20 No. 19-43 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.3 dB(A) en el horario nocturno. Además, que este establecimiento está ubicado en una Zona Comercial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.



*Handwritten signature or mark.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7446

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos por un equipo de sonido conectado a dos parlantes en el establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, se presume un incumplimiento ostensible al estándar máximo de emisión para una zona comercial en el horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que adicional a lo mencionado, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, y del Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas al establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, presuntamente incumplió el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado DONDE MAHECHA se encuentra identificado con la matrícula mercantil 703498 del 14 de mayo de 1996, y es de propiedad del Señor JOSÉ BENIGNO MAHECHA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.000.217.

Que es pertinente mencionar que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Entidad, estableció el Plan Local de Recuperación Auditiva en el Distrito Capital, con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es, entre otras, la Localidad de Antonio Nariño.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de igual forma, el Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, establece que cuando se supere la norma de ruido en un valor superior a 5.0 dB(A), se iniciará el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



*[Handwritten signature]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7446

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, ubicado en la Carrera 20 No. 19-43 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, señor JOSÉ BENIGNO MAHECHA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.000.217, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).



29



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7446

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

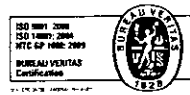
Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el Señor JOSÉ BENIGNO MAHECHA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.000.217, propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, con Matricula Mercantil 703498 del 14 de mayo de 1996 y ubicado en la Carrera 20 No. 19-43 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



*Handwritten signature or mark.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ - 7446

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor JOSÉ BENIGNO MAHECHA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.000.217, propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 20 No. 19-43 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado DONDE MAHECHA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta Ciudad.

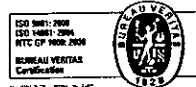
**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2014

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina-Abogado Contratista  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Profesional Jurídica Responsable  
Vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
C.T. 18668 del 21/12/2010  
Expediente: SDA-08-2011-3071



NOTIFICACION PERSONAL

11.9 ENE 2011

Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente a:

contenido de Auto N= 7446/2011 en calidad de propietario de Jose Benigno Pacheco Mora

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79000.214 de Guaduas, T.R. No. \_\_\_\_\_

quien fue informado (a) por escrito sobre el curso

EL AGENTE DE EJECUCION  
Director(a): [Signature]  
Teléfono (s): 2988532

IDENTIFICACION: Carlos Julio

En Bogotá, D.C., hoy 20-01-12 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (200\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

[Signature]